



EXPEDIENTE N° : 2536-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : YAVA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TRACTO CISTERNA DE PLACA B7J-803
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS
 AMBIENTALES
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo del 2015 se produjo un derrame de hidrocarburo producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje B7J-803 a la altura de la Avenida Ramón Castilla, en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; conforme lo señala el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado vía correo electrónico el 11 de marzo del 2015 por Yava S.A.C. (en lo sucesivo, **Yava o el administrado**).
2. En atención a dicha emergencia ambiental, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en lo sucesivo, OD Arequipa) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) al Tracto Cisterna de Plaza B7J-803 de titularidad del administrado, diligencia cuyos detalles fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² suscrita el 11 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión Directa). Los hechos detectados durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 178-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA del 13 de abril del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del referido documento, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2125-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 2 de agosto de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20107034413.

² Páginas 1 a la 4 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 178-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 10 a 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



administrado, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

- 5. Mediante Carta N° 3198-2018-OEFA/DFAI⁶ del 11 de octubre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, IFI).
- 6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Folio 23 del expediente.



Folios 17 y 21 vuelta del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Yava no presentó al OEFA el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo del 2015

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo al Informe de Supervisión⁹, la OD Arequipa detectó que Yava no presentó al OEFA el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2015¹⁰.
11. Sobre el particular, el 10 de marzo del 2015 se produjo un derrame de hidrocarburo producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje B7J-803 de titularidad de Yava, conforme lo señala el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado vía correo electrónico el 11 de marzo del 2015 por el administrado¹¹.
12. En consecuencia, Yava debía presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a dicha emergencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental; es decir, hasta el 24 de marzo del 2015. No obstante, de acuerdo al numeral III.1 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó dicho documento¹².

Al respecto, de la revisión del expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que el administrado no ha presentado hasta la fecha el Reporte Final de la Emergencia Ambiental correspondiente al derrame del 10 de marzo de 2015.

14. Por otro lado, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos respecto al inicio del presente PAS.

Configuración de una emergencia ambiental

15. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹³ (en lo sucesivo, TFA), ha señalado que para que configure una emergencia ambiental, se debe considerar lo siguiente:

⁹ Folio 3 reverso y 4 del expediente.

¹⁰ Páginas 7 a 9 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹¹ Páginas 7 a 9 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹² Folio 3 reverso y 4 del expediente.

¹³ Considerando 42 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 14 de junio del 2018.

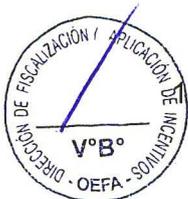


- (i) Evento súbito e imprevisible
- (ii) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
- (iii) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.

16. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos por el TFA, a efectos de considerar si el hecho que aconteció el 10 de marzo del 2015 constituye una emergencia ambiental, se advierte lo siguiente:

Tabla N° 1: Verificación de la existencia de una emergencia ambiental en el caso concreto

Requisitos	Cumplimiento de los requisitos en el caso concreto	Conclusión
1 Existencia de un evento súbito e imprevisible	Ante una maniobra del conductor para evitar colisionar con un vehículo, el conductor chocó contra un riel de tren de protección de la vía y este objeto, a su vez, chocó con la válvula de descarga de hidrocarburos, la cual se rompió, ocasionando un derrame, constituyendo un accidente súbito e imprevisible	Se ha verificado la existencia de un evento súbito e imprevisible
2 Causas naturales, humanas o tecnológicas	La presunta emergencia ambiental se produjo por una mala maniobra del conductor, lo que originó el choque y rotura de la válvula de descarga, la cual generó el derrame de hidrocarburos que era transportado, habiéndose generado el evento por causa humana.	El evento fue generado por causa humana
3 Generación o posible generación de deterioro al ambiente	La presunta emergencia ambiental se generó por el derrame de gasolina de 90 octanos sobre asfalto, tal como lo menciona el supervisor de campo, no generándose un deterioro al ambiente a causa del derrame de hidrocarburos. En ese sentido, no se cumple con el último requisito para que se configure una emergencia ambiental.	No se ha verificado un deterioro al medio ambiente



7. Como se indica en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, respecto a la generación o posible generación de deterioro al ambiente, conforme se indicado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹⁴, en el Acta de Supervisión¹⁵ y en el Informe de Supervisión¹⁶, el área afectada por el derrame del 10 de marzo de 2015 es una vía asfaltada, dado que el incidente se produjo en las inmediaciones de la Avenida Ramón Castilla, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa. En consecuencia, se advierte que el área que fue afectada por el derrame del 10 de marzo de 2015 es una vía asfaltada.

18. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el asfalto es un material altamente impermeable, adherente y cohesivo, capaz de resistir altos esfuerzos instantáneos y fluir bajo la acción de cargas permanentes. De otro lado, presenta también propiedades ideales para la construcción de pavimentos, dado que impermeabiliza la estructura del pavimento, haciéndolo poco sensible a la humedad y eficaz contra la penetración de líquidos y fluidos. En ese sentido, el asfaltado del área afectada por el derrame del 10 de marzo de 2015 impide que el hidrocarburo derramado

¹⁴ Páginas 7 a 9 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁵ Páginas 1 a la 4 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 178-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 3 reverso del expediente.



penetre en el suelo, impidiendo la afectación del suelo y del medio ambiente, por lo que no se habría configurado una afectación real o potencial al medio ambiente.

19. Respecto al material derramado, se debe señalar que la gasolina de 90 octanos es una combinación de hidrocarburos producida por destilación de productos de craqueo catalítico y de la primera fracción de destilación de petróleo crudo que se encuentra compuesta con números de carbono dentro le intervalo del C4 a C12 en su mayor parte¹⁷. Dado que se trata de hidrocarburos livianos, y en su mayoría tienden a volatilizarse debido a factores ambientales, como la velocidad del viento y la temperatura; así también, el asfalto es un material impermeable, cuya reacción con agentes externo no es significativa, modificándose sus propiedades físicas o químicas a largo plazo¹⁸.
20. Es por esta razón que el supervisor advirtió que no tomó muestras de suelo, toda vez que el producto se derramó en asfalto, así como no advierte sobre afectación al componente aire a consecuencia del derrame; en el registro fotográfico se evidencia que el producto se derramado sobre la pista asfáltica, donde no se puede evidenciar suelo sin protección alguno que permita determinar una potencial afectación a este componente ambiental. Asimismo, el supervisor no hace referencia a indicios que evidencien una potencial afectación al componente aire, señalando que el administrado habría cumplido con la limpieza del área.
21. Por lo tanto, habiéndose verificado que el incidente ocurrido el 10 de marzo del 2015 no configura un supuesto de emergencia ambiental, toda vez que no ha generado efectos negativos reales o potenciales para el medio ambiente, se concluye en que el administrado no estaba obligado a presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame del 10 de marzo del 2015. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento respecto al hecho imputado N° 1.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Yava no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión s/n suscrita el 11 de marzo del 2015:

- Su Plan de Contingencia; y,
- El Informe de activación del Plan de Contingencia.

Análisis del hecho imputado N° 2

22. De acuerdo al Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2015, mediante el Acta de Supervisión, la OD Arequipa requirió al administrado la presentación de la siguiente documentación, dentro de los diez (10) de suscrita el Acta de Supervisión:

Tabla N° 1: Documentación requerida a Yava mediante el Acta de Supervisión

N°	Requerimiento
1	Resultado del monitoreo de la calidad de aire del área de la emergencia, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.
2	Cargo de presentación del Reporte Preliminar (formato N° 1)
3	Cargo de presentación del Reporte Final (formato N° 2)*
4	Constancia DGH
5	Plan de Contingencia

¹⁷ https://imagenes.repsol.com/pe_es/gas90_168185_tcm18-208368.pdf

¹⁸ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33052016000400003

¹⁹ Folio 4 y reverso del expediente.



6	Informe de activación del Plan de Contingencia, incluyendo las estaciones de muestreo, registro fotográfico y documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos.
---	---

23. El 23 de abril de 2015, mediante Carta S/N²⁰, y el 19 de mayo de 2015, mediante Carta S/N²¹, el administrado presentó la documentación requerida por la OD Arequipa, quedando pendiente únicamente la presentación de los siguientes documentos:

Tabla N° 2: Documentación requerida a Yava pendiente de presentación

N°	Requerimiento
5	Plan de Contingencia
6	Informe de activación del Plan de Contingencia, incluyendo las estaciones de muestreo, registro fotográfico y documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos.

24. Considerando que el plazo de diez (10) días hábiles otorgados mediante el Acta de Supervisión concluyeron el 25 de marzo de 2015, el administrado incumplió el requerimiento de documentación realizado por la OD Arequipa.
25. Sobre el particular, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos respecto al inicio del presente PAS. Por otro lado, de la revisión de la documentación contenida en el expediente y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no ha cumplido con presentar la documentación requerida por la OD Arequipa.
26. En consecuencia, habiéndose acreditado que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida por la OD Arequipa, mediante el Acta de supervisión, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Yava respecto al hecho imputado N° 2, en el extremo referido a la documentación señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².



6

²⁰ Registro N° 2015-E01-022379. Páginas 13 a 36 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

²¹ Registro N° 2015-E01-027176. Páginas 38 a 90 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)."



28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²³.
29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

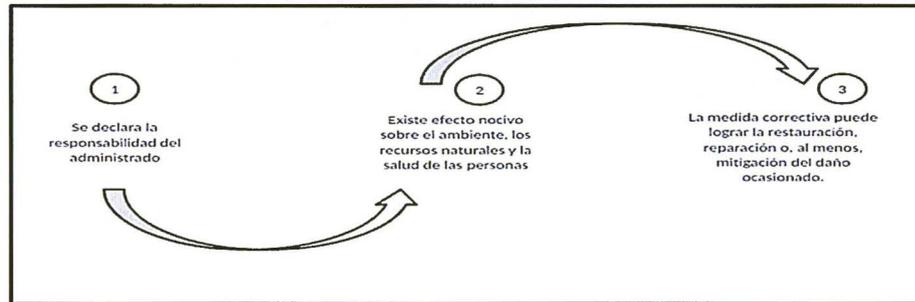
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

35. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2

36. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 se refiere a que Yava no presentó al OEFA la siguiente información, solicitada mediante el Acta de Supervisión s/n suscrita el 11 de marzo del 2015:

- Copia del Plan de Contingencias.
- Informe de activación del Plan de Contingencia, incluyendo las estaciones de muestreo, registro fotográfico y documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos.

37. De la revisión de la información contenida en el expediente, como ya se ha indicado en el acápite III del presente Informe, el hecho imputado N° 2 ha quedado acreditado, en el extremo referido a que el administrado no presentó al OEFA la documentación indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



38. Sin embargo, considerando que el incumplimiento que originó el hecho imputado N° 2 se refiere a una obligación de presentación documentaria que no genera un efecto nocivo para el medio ambiente o para la salud de las personas, teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde el periodo en el que debió cumplirse, no resulta necesario el dictado de una medida correctiva en dicho extremo.
39. En consecuencia, considerando que el hecho imputado N° 2 no ha generado un efecto nocivo al medio ambiente o a la salud de las personas, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 2.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

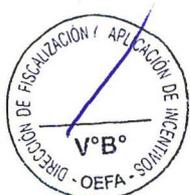
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Yava S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2125-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la no presentación de la documentación señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Yava S.A.C.** para las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2125-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Yava S.A.C.** en el extremo de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2125-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Yava S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Yava S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2536-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 2018-101-013247

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/vvt-chb

